

autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal. Acoge. 02/10/2012. Osvaldo Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé.

Auto 59-2012

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo del recurso de oposición interpuesto contra el Auto No. 44-2012 del 10 de agosto de 2012, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, incoado por:

- Ing. Hipólito Mejía Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0081496-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el escrito contentivo del recurso de oposición, depositado el 20 de agosto de 2012, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Cury y Lic. Jesús Félix, quienes actúan a nombre y representación del recurrente, Ing. Hipólito Mejía Domínguez, el cual concluye:

“**Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; **Segundo:** Notificarlo a los imputados, en atención a lo dispone la Res. No. 1734-2005, de la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Modificar el Auto No. 44-2012, dictado el 10 de agosto del 2012, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia para declarar la admisibilidad y fijar audiencia para conocer y decidir según el procedimiento común previsto en los artículos 361 y 377 del Código Procesal Penal, de la querrela - acusación particular con constitución en actor civil presentada el 12 de julio del 2012 por el recurrente contra Osvaldo Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé por violación a los artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento; y **Cuarto:** Compensar las costas procesales”;

Visto: el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el artículo 13 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los artículos 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por el recurrente;

Resulta: que en fecha 12 de julio del año 2012 el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, teniendo como abogados al Dr. Julio Cury y al Lic. Jesús Félix, mediante escrito dirigido al magistrado Juez Presidente y demás miembros de la Suprema Corte de Justicia, presentó una querrela-acusación con constitución en

actor civil, por alegada violación a los Artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en contra de los señores Osvaldo Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé; y al efecto solicita:

“**Primero:** En cuanto a la forma, declarar regular la querrela-acusación penal particular con constitución en actor civil y solicitud de apoderamiento directo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez en contra de los señores Osvaldo Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dume, por haber sido presentada de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, establecida la responsabilidad penal de los imputados por violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132, del año 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y pronunciadas las sanciones penales que el pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia considere imponibles a los encartados, que sean condenados a pagar al querellante y actor civil constituido: el señor Osvaldo Santana la suma de un peso dominicano (RD\$1.00) y el Sr. Wilton Bienvenido Guerrero Dume WBGD la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$50,000,000.00), como justa indemnización con motivo de los daños y perjuicios morales sufridos a causa de las infracciones cometidas por los imputados; **Tercero:** Condenar a los imputados al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordenar, de conformidad con el artículo 122 del Código Procesal Penal, que el presente escrito de querrela y acusación penal particular, con constitución en actor civil, le sea notificado a los imputados, Osvaldo Santa y Wilton Bienvenido Guerrero Dume”;

Resulta: que dicha querrela-acusación fue contestada por Osvaldo Santana mediante escrito depositado en la Secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1ero. de agosto de 2012; al final del cual solicita:

“De manera Principal: **Primero:** Que sea declarada inadmisibles la querrela-acusación con constitución en actor civil interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por supuesta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, respecto al señor Osvaldo Santana, en virtud de que la misma es violatoria al principio de formulación precisa de cargos consagrado en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, la Resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia, el derecho de defensa de los procesados y la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley previsto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo:** Que se condene al Ing. Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados suscribientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; De manera Subsidiaria: **Primero:** Que sea declarada inadmisibles la querrela-acusación con constitución en actor civil interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por supuesta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, respecto al señor Osvaldo Santana, por ser la misma carecer de objeto en violación al principio de justicia rogada, artículos 22 y 336 del código procesal penal; **Segundo:** Que se condene al Ing. Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados suscribientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; De manera más Subsidiaria: **Primero:** Que sea declarada inadmisibles la querrela-acusación con constitución en actor civil interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por supuesta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, respecto al señor Osvaldo Santana, por ser la misma violatoria al principio de la personalidad de la persecución consagrado en los artículos 17 del código procesal penal y 40 numeral 14 de la constitución de la república dominicana; **Segundo:** Que se condene al Ing. Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados suscribientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; De manera aún más Subsidiaria: **Primero:** Declarar nulo y contrario a los artículos 6, 40 numeral 14, y 49 de

nuestra Constitución, el texto del artículo 46 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, y por vía de consecuencia declarar inadmisibles la querrela-acusación con constitución en actor civil interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por supuesta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, respecto al señor Osvaldo Santana; **Tercero:** Que se condene al Ing. Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados suscribientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Resulta: que dicha querrela-acusación fue contestada por Wilton Guerrero Dumé, mediante escrito depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de agosto de 2012; al final del cual solicita:

“**Primero:** Designar a uno de los Honorables Magistrados que conforma esa Suprema Corte de Justicia, para conocer sobre la admisibilidad de la irregular “Querrela acusación particular con constitución en actor civil”, interpuesta el 12 de julio de 2012, por el señor Hipólito Mejía Domínguez, ex Presidente de la República Dominicana, contra el exponente, por alegada violación de la Ley número 6132, sobre expresión y difusión del pensamiento; **Segundo:** Una vez apoderado el Digno Magistrado Juez de esa Suprema Corte de Justicia que habrá de decidir en torno a la admisibilidad de la querrela de que se trata, el exponente solicita fallar de la manera siguiente: (A) De manera Principal: Declarar inadmisibles, de la irregular “Querrela acusación particular con constitución en actor civil”, interpuesta con fecha 12 de julio de 2012, por el ex presidente Hipólito Mejía Domínguez, contra el exponente, por alegada violación de la Ley número 6132, sobre expresión y difusión del pensamiento, por falta de formulación precisa de cargos; (B) De manera subsidiaria: Declara inadmisibles el proceso penal de que se trata, al no estar la acción legalmente promovida contra el senador Wilton Guerrero, por violación a principio de responsabilidad en cascada establecida en el artículo 46 de la Ley número 6132, sobre expresión y difusión del pensamiento, cuya conformidad constitucional ha sido juzgada por esa Suprema Corte de Justicia en varias ocasiones; (C) De manera subsidiaria: Declarar inadmisibles la constitución en actor civil del ex Presidente Hipólito Mejía, por incumplimiento de los presupuestos procesales establecidos por los artículos 119 y 123 del Código procesal penal y vulnerar las garantías judiciales del exponente; (D) De manera subsidiaria: Declara inadmisibles la irregular “Querrela acusación particular con constitución en actor civil”, interpuesta con fecha 12 de julio de 2012, por el ex presidente Hipólito Mejía Domínguez por incumplir con formalidades de orden público, al no establecer los requisitos formales y sustanciales de toda acusación, previstos en el artículo 294 del Código procesal penal; **Tercero:** Imponer el pago de las costas procesales al señor Hipólito Mejía Domínguez, en virtud de lo dispuesto por los artículos 246 y siguientes del Código Procesal Penal, a favor del Licenciado Juan Antonio Delgado, Doctor José Antonio Columna, Licenciado Joan Manuel Alcántara y Doctor Norberto Rondón, abogados defensores del señor Wilton Guerrero Dumé; **Cuarto:** Librarle acta al señor Wilton Guerrero Dumé de que el pedimento que antecede se presenta bajo las más amplias y absolutas reservas de derecho, muy especialmente: a) Los de proponer los demás incidentes procesales que pueden ser planteados, de conformidad con las normas vigentes, en todo estado de causa y, b) Los de proponer las objeciones fuera de lugar, relativos a las pruebas que sirven de fundamento a la querrela de que se trata”;

Resulta: que en ocasión de la querrela-acusación arriba descrita, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto No. 44-2012, en fecha 10 de agosto de 2012, mediante el cual dispuso:

“**PRIMERO:** Apodera al Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada, con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, contra Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y Osvaldo Santana, por los motivos expuestos en la

motivación de este auto; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial”;

Resulta: que dicho auto fue notificado a las partes ligadas en el proceso abierto en ocasión de la querrela-acusación de que se trata, según el acto de alguacil No. 335/2012, de fecha 14 de agosto 2012, del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, que figura en el expediente;

Resulta: que contra dicho auto interpuso recurso de oposición el señor Hipólito Mejía Domínguez, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2012, y en el cual solicita:

“**Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; **Segundo:** Notificarlo a los imputados, en atención a lo dispone la Res. No. 1734-2005, de la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Modificar el Auto No. 44-2012, dictado el 10 de agosto del 2012, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia para declarar la admisibilidad y fijar audiencia para conocer y decidir según el procedimiento común previsto en los artículos 361 y 377 del Código Procesal Penal, de la querrela - acusación particular con constitución en actor civil presentada el 12 de julio del 2012 por el recurrente contra Osvaldo Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé por violación a los artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento; y **Cuarto:** Compensar las costas procesales”;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Considerando: que el imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé ostenta el cargo de Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y por lo tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; de lo que resulta que esta Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la querrela-acusación arriba descrita, en contra de Wilton Guerrero Dumé, y por vía de consecuencia, competente también para conocer de las acciones dirigidas contra el coimputado Osvaldo Santana Santana;

Considerando: que en su escrito de oposición el recurrente alega que:

“1. No es a una de las diferentes cámaras o salas que componen la Suprema Corte de Justicia, sino a la Suprema Corte de Justicia en pleno a la que la Constitución le confiere competencia funcional para conocer de las acusaciones de orden correccional o criminal que se formulen contra los funcionarios públicos enunciados por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución;

2. Hay no sólo una falta de aptitud jurisdiccional que adolece un juez de la Suprema Corte de Justicia para decidir, de forma solitaria y aislada, sobre el medio de inadmisibilidad planteado por Osvaldo Santa y Wilton Bienvenido Guerrero, sino también la violación palmaria de disposiciones constitucionales y legales;

3. La Ley No. 25-91, que no ha sido derogada, y que acusa una incontestable superioridad jerárquica sobre las leyes ordinarias, no autoriza a su Presidente más que a apoderar al pleno del conocimiento de las querellas correccionales que se presenten por apoderamiento directo de parte, carácter que reviste la acusación penal privada presentada por el recurrente,

4. Es importante resaltar que los fines de inadmisión no son otra cosa que medios de defensa a través de los cuales el demandado o imputado contesta al demandante o querellante el derecho de acción, invocando la ausencia de una de las condiciones que lo hacen recibibles, esto es, falta de interés, de calidad prescripción, plazo prefijado, cosa juzgada o cualquier otro que expresamente contemple la ley;

5. Sería un despropósito suponer que en casos como el de la especie, un solo juez de un órgano colegiado, cuyas decisiones se adoptan por mayoría de votos según la misma ley orgánica, pueda arrogarse el derecho de juzgar por su cuenta lo que es atribución del pleno al que pertenece;

6. La admisibilidad de la acusación correccional de que ha sido apoderado el pleno de la Suprema Corte de Justicia contra los imputados, no puede ser decidida por una de las cámaras ni por uno de sus dieciséis jueces; no es posible darle paso al artículo 305 con preferencia al artículo 25 de la Ley No. 25-91;

7. El presidente no puede delegar válidamente en ningún miembro de esa alta corte la potestad de que decida de manera unipersonal lo que debe y tiene que decidir el pleno de la Suprema Corte de Justicia con el voto favorable de la mayoría de no menos de 12 de sus miembros;

8. El auto impugnado excede los límites potestativos que le reconoce la Ley No. 25-91 al presidente de la Suprema Corte de Justicia, y transgrede su estructura y funcionamiento colegiado, toda vez que ninguno de sus integrantes está legalmente habilitado para deliberar y fallar, en materia correccional, un medio de defensa cuya decisión es de la competencia del su pleno, conforme los artículos 152 y 154 de nuestra Ley Sustantiva”;

Considerando: que el Artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone de manera expresa que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que de conformidad con lo que dispone el Artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1) Violación de propiedad; 2) Difamación e injuria; 3) Violación de la propiedad industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4) Violación a la Ley de Cheques; La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Considerando: que el presente caso trata sobre una querrela-acusación por alegada violación a la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por lo que se trata un hecho punible perseguible por acción privada;

Considerando: que el Artículo 361 del Código Procesal Penal dispone:

“Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforma las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución No. 402-2006, del 9 de marzo de 2006, que declaró política pública del Poder Judicial la interpretación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales del territorio nacional;

Considerando: que la precitada Resolución No. 1029-2007 dispone que la conciliación procede en los siguientes casos: 1. Contravenciones; 2. Infracciones de acción privada; 3. Infracciones de acción pública a instancia privada; 4. Homicidio culposo; 5. Infracciones que admiten el perdón condicional de la pena; y, 6. En los casos de violencia intrafamiliar y en los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo previsto en el Artículo 38 del Código Procesal Penal; por lo que, en el caso estamos en presencia de una acción en la cual, si la querrela-acusación fuere admitida, procede agotar por ante la jurisdicción competente la previa conciliación;

Considerando: que el Artículo 13 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, establece:

“Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas, por la Constitución de la República”;

Considerando: que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando: que el querellante atribuye a los imputados haber violado los Artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, del año 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando: que es competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia ponderar la validez formal de la querrela en acción privada y, si ésta es admitida, procede a fijar audiencia de conciliación, en virtud de lo que disponen los Artículos 361 y 377 el Código Procesal Penal;

Considerando: que por aplicación de las disposiciones legales transcritas, y conforme las consideraciones que anteceden, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de este auto;

Por tales motivos, RESOLVEMOS:

Primero: Acoge, por ser regular en la forma, el recurso de oposición interpuesto por Hipólito Mejía Domínguez, en fecha 20 de agosto de 2012, en contra del Auto No. 44-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia;

Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, dicho recurso de oposición y en consecuencia, modifica el auto recurrido, y al efecto dispone: Apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la admisibilidad o no de la querrela-acusación descrita en el cuerpo de este auto;

Tercero: Compensa las costas procesales.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dos (02) de octubre del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

www.suprema.gov.do